

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA,

DEL JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Núm. 609.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual me remite la Instruccion que á continuacion se inserta circulada por el Ministerio de la Guerra á los Inspectores Generales de las armas del Estado para el mejor orden de las Cajas de quintos de las provincias del Reino.

La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumplan y hagan cumplir por quienes correspondan, con la mayor exactitud y debida eficacia las disposiciones siguientes, dictadas para el mejor orden, regularidad y disciplina en el servicio de las Cajas de Quintos en el remplazo de veinte y cinco mil hombres, decretado en la Ley de 4 del actual.

1.^a El Comandante de una Caja como delegado representante en ella de la primera Autoridad militar de las provincias que componen la Capitania general á que la suya pertenezca, debe observar, y en caso necesario reclamar que tambien se observen las disposiciones de la Ley de 2 de Noviembre de 1837 en su capítulo décimo que trata de la entrega de los Quintos en las mismas; y sin perder de vista que le compete la facultad de nombrar uno de los profesores que han de practicar los reconocimientos necesarios al tenor de lo determinado en el artículo 8.^o de la precitada Ley, como igualmente que las formalidades en el y en los demas de dicho Capítulo contenidas, son condiciones necesarias á la legitimidad de la entrega de los quintos, y de consiguiente una de las principales garantías de la aptitud física de los mismos, presenciará aquellos actos y tambien los reconocimientos, firmando con los comisionados de entrega que conforme la circular del Ministerio de la Gobernacion de 21 de este mes ha de nombrar el Gefe político de la provincia, la certificacion de la aptitud é idoneidad de los remplazos

reconocidos, segun se declaró en la Real orden de 7 de Enero de 1840.

2.^a En la entrega y admision de los sustitutos observará con escrupulosa exactitud en la parte que le concierne lo prevenido en los artículos 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o del decreto de 25 de Abril de 1844, con las modificaciones hechas á este último en la Real orden circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 21 del corriente para suplir en las sustituciones el depósito de los cuatro mil doscientos reales en dinero por el medio de obligaciones hipotecarias y demas que contiene á responder de aquella cantidad, teniendo entendido que conforme á la disposicion octava de dicha Real orden, ningun sustituto debe ser admitido en caja, sin que presente un certificado espedito de acuerdo del Consejo provincial con el visto bueno del Gefe político, en que ha de constar que ademas de reunir aquel las circunstancias prevenidas en la Ley y precitado Decreto, se ha hecho el depósito en este prevenido, ó que se ha suplido por uno de los medios determinados en la enunciada circular, expresándose cual sea.

3.^a Para que el abono á los pueblos de los remplazos que en cuenta de sus cupos entreguen como empeñados voluntariamente en las Banderas ó Cuerpos de Ultramar, se realice de un modo que haga compatible con el interes del servicio, este beneficio que dispensa á aquellos se observará con estrecha y rigurosa exactitud la disposicion tercera de la instruccion de 16 de Mayo de 1844 para la quinta de aquel año, la cual es como sigue: "Se encarga la mas exacta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion primera de la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1841 sobre las condiciones, sin las cuales no son admisibles en las Cajas los quintos, cuyos nombres entreguen los pueblos en cuenta de sus Cupos, como empeñados voluntariamente en las Banderas y Cuerpo del

Ejército de Ultramar: y para disminuir al menos la posibilidad de cualquier abuso en esta parte, á los conocimientos que en la sesta de las disposiciones de dicha circular se previno presentasen los Ayuntamientos en estos casos, además de lo que resulte de la certificación de las diligencias para la declaración de soldados y suplentes de que trata el art. 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas convincente:

Primero, la edad del quinto cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en Bandera ó Cuerpo de Ultramar.

Segundo, la edad ú serie en que el mismo haya sido alistado y sorteado; el número de su suerte particular, y el último del alistamiento á que haya llegado la de los soldados y suplentes en aquel Ayuntamiento. Tercero; El pueblo, dia mes y año, la Bandera ó Cuerpo del Ejército de Ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente: en el concepto de que si examinados como escrupulosamente deben serlo, todos estos documentos, resultare mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria, para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia, y no un abuso en fraude de la misma, y en perjuicio del Ejército, en tal caso se negará dicha admision por quien corresponda, ó se consultará al Gobierno despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella suerte; y nunca sin esta circunstancia.

4.^a Los quintos se acuartelarán en locales convenientes, á cuyo efecto los Capitanes generales harán si ya no lo hubiesen hecho, las prevenciones oportunas á quienes corresponda para que con la anticipacion necesaria tengan las Cajas las camas y utensilio correspondientes y aquellos no carezcan del descanso y abrigo que necesitan. Comerán en rancho preparado en el menaje que el Comandante les facilitará por el medio menos gravoso. Se les leán dos veces cada dia las obligaciones del soldado en las ordenanzas del Ejército y las leyes penales, con especialidad las impuestas en ellas y Reales órdenes, á la desercion, desobediencia, insulto á superiores, sedicion y abandono de guardia; ejercitándoles además durante el dia en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin ninguna exigencia en esto que pueda hacerles aborrecer su nueva profesion, con la cual es inuy importante que poco á poco se conformen ó que al menos se resignen. En el cuartel se observarán las reglas que para la policia de estos establecimientos se prescriben en las ordenanzas.

5.^a Antes que las armas del Ejército empiecen por medio de sus comisionados la primera saca de los quintos en las cajas, y siempre que esta operacion haya de repetirse, se explorará previamente en ellas conforme á lo determinado en la disposicion segunda del artículo 3.^o y en el artículo quinto del Real Decreto de 31 de Enero de 1843, la voluntad de aquellos reemplazos, que reuniendo las circunstancias y condiciones en él prevenidas quieran servir en los Cuerpos peninsulares de los Ejércitos de Ultramar: en el concepto de que nunca con este motivo ha de llegar

á suceder que las sacas de las Armas se detengan.

6.^a En esta operacion, que ha de hacerse y repetirse siempre que en las Cajas haya reunido número proporcionado que distribuir, se procederá con sujecion á lo determinado en la Real Orden circular de 18 de Mayo de 1844, sacando las armas en turnos sucesivos, á saber: dos hombres la Artillería del Ejército, uno los Ingenieros, otro la Caballería, otro la Artillería de Marina; y otro la Infantería, continuando la saca por el mismo orden y en el mismo número hasta que cada arma reciba la parte de quintos que en aquella caja tenga señalados para su reemplazo. Si al tiempo de hacerse una saca no estuviere presente en la Capital el Comisionado representante de alguna de las armas ó Cuerpo con reemplazo en aquella caja, será representada en aquel acto por el Comandante general de la provincia, ó el Oficial que el mismo al efecto nombre; y los quintos que este saque para dicha arma ó Cuerpo, continuarán en la Caja hasta la llegada del Cuerpo ó Comisionado del arma á que pertenezcan, cuidando el Comandante de aquella de asistirles con lo que les corresponda con cargo al Cuerpo ó Cuerpos á que vayan destinados, conforme á lo determinado en la Real orden de 27 de Octubre de 1843, á cuya disposicion ha de arreglarse la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos; toda duda que sobre la saca de los quintos se suscite en la Caja será dirimida por el Capitan general en la provincia de su residencia, y por los Comandantes generales en la respectiva de cada uno.

7.^a No se expedirá licencia temporal á ningun quinto. Tampoco pasará al hospital sino aquel de quien el facultativo del Cuerpo de Sanidad militar que le reconozca nombrado por el Comandante general de la provincia, previa manifestacion por el de la Caja de la necesidad del reconocimiento, declare bajo su responsabilidad serle necesario el pase al hospital. La Administracion militar no abonará las estancias que ocasione el que sin aquel requisito consignado en su baja fuese admitido en dicho establecimiento. Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Periódico oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Zamora 17 de Noviembre de 1846. —Valentin de los Rios.



Núm. 610

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA DE ZAMORA. — DIRECCION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Seccion de Instruccion pública. — Negociado n.^o 1.^o — Varios Rectores han hecho presente la necesidad de dar mas estension al Capítulo del Reglamento que trata de la disciplina escolástica, fijando las atribuciones respectivas de los Catédricos, Gefes y Consejos de disciplina en punto tan importante; y S. M. en vista de las observaciones hechas por los

mismos, se ha servido mandar que se guarden las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los Catedráticos, el Gefe del establecimiento ó el Consejo de disciplina.

Art. 2.º Corresponde á los Catedráticos, Decanos, Rectores y Directores castigar:

- 1.º La desaplicacion.
- 2.º Los actos de inquietud y travesura.
- 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los Gefes y Catedráticos.
- 4.º La insubordinacion hácia los Bedeles y demas empleados.

5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.

6.º Las palabras deshonestas.

Art. 3.º Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los Autores que sirvan de testo.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula.

3.º Reprehension privada por el Gefe del establecimiento.

4.º Reprehension ante el claustro de Catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 4.º Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Gefe ó Catedrático que cometa este exceso incurre en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 5.º En las reincidencias se duplicará la pena, y si aun asi no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al Consejo de disciplina.

Art. 6.º El Gefe del establecimiento no reelevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 7.º Cuando el Gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un Bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si estos no se encontraren quedará el alumno borrado de la matrícula.

Art. 8.º Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de tercera reincidencia, de que habla el art. 5.º

2.º Las ofensas é injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando sean habituales en el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la Religion.

5.º La insubordinacion hácia los Catedráticos y Gefes del establecimiento.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del

Gobierno y á lo prevenido en el Plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion del orden y disciplina escolástica.

8.º Los motines y asonadas.

Art. 9.º Las penas que podrán imponerse á dichos excesos, son:

1.º La amonestacion pública en dia que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.

2.º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.

3.º El encierro hasta por quince dias dentro del establecimiento.

4.º La pérdida de los derechos de matrícula.

5.º La pérdida del curso.

6.º La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos, ó para siempre, publicándose en el Boletín oficial de Instruccion pública.

7.º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del Reino por uno ó mas años, haciendo la misma publicacion. Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 10. Las penas impuestas por el Consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 11. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas firmadas por los Vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 12. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y estén por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 13. Si ocurriese en alguna Cátedra desorden grave ó desacato al Profesor y no pudiese saberse desde luego cuales son los promovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la leccion, dando parte al Gefe del establecimiento para que adopte las medidas oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, los alumnos todos, á no señalar los culpados, perderán los derechos de matrícula, y el curso aquellos que en el término de quince dias no hubieren satisfecho nuevos derechos; todo sin perjuicio de las medidas mas rigorosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos ó desaplicados.

Art. 14. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, por efecto de instigaciones políticas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun caracter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los Gefes políticos, oyendo previamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la Escuela hubiere estado cerrada.

Art. 15. Se prohíbe á los alumnos tomar la

palabra en el aula, no siendo preguntados por el Profesor. El que incurriese en esta falta sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las esplicaciones, podrá acercarse al Catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 16. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso de la Autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, y que le serán remitidos por conducto y con informe del Rector ó Director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el órden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los padres, tutores, ó encargados de los alumnos de este instituto, y para los demas efectos oportunos. Zamora y Noviembre 30 de 1846.—Antonio de Jesus Arias.

INTENDENCIA.

Núm. 611.

La Direccion general de Contribuciones directas en circular de 28 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente. —Estando prevenido en el artículo 11 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845 que en fin de cada año se liquide por las Administraciones de Contribuciones directas la cuenta de la aplicacion del fondo supletorio de la Contribucion Territorial que en ellas debe llevarse á cada pueblo, con objeto de que la cantidad que a favor de estos pueda resultar por dicho concepto, se aplique en cuenta de su res-

pectivo cupo del año inmediato para menos repartir en él; se ha servido mandar S. M. que por la Direccion general del cargo de V. S. se dicten las disposiciones oportunas, para que en fin del año actual se proceda á la espresada liquidacion, sin falta alguna, aplicándose á cada pueblo el sobrante que del espresado fondo supletorio le resulte en los términos que previene la citada disposicion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines; con encargo de que se sirva avisar á la misma el recibo de esta circular, y á su tiempo dar la cuenta de haberse ejecutado la liquidacion y aplicacion que en ella se previene.

Zamora 30 de Noviembre de 1846.
—José Valladares.



AVISO DE LA REDACCION.

Habiendo concluido la contrata de la impresion del Boletín oficial de la provincia, y siendo muchísimos los pueblos que se hallan en descubierto del pago por su suscripcion por el año finado y anteriores, se les previene á los que se hallen en este caso, que en un breve plazo se personen á satisfacer sus adeudos; pues de lo contrario me valdré de la autoridad del Sr. Gefe político para solicitar del Sr. Intendente los correspondientes apremios contra los que no lo hubiesen verificado.



Imp. de Vicente Vallecillo.